



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-50/2024

ACTOR: VÍCTOR EDUARDO CORONA
ROSAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,¹ A
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA 07
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA²

1. Guadalajara, Jalisco, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.
2. Sentencia relativa al medio de impugnación promovido por Víctor Eduardo Corona Rosas, que resuelve **confirmar** la negativa al actor de la expedición de la credencial para votar con fotografía.

I. ANTECEDENTES.

3. De los hechos narrados por el actor en su demanda y del informe circunstanciado presentado por la Vocal Secretaria de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Jalisco se advierte lo siguiente:
4. **INE/CG433/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE por el que aprueban los “Lineamientos que establecen plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del

¹ En adelante INE.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

electorado para los procesos electorales locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024”.³

5. **Solicitud de expedición de credencial para votar.** El siete de febrero del año en curso, el actor se presentó al módulo de atención ciudadana 140751, a fin de solicitar la actualización de su credencial de elector.
6. Se advierte que el trámite le fue negado de manera verbal, sin que le fuera proporcionado formato alguno para realizar la actualización de su credencial para votar, debido a que su solicitud se encontraba fuera del plazo para tales efectos.
7. **Juicio ciudadano.** El nueve de febrero, el actor presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el presente medio de impugnación, que mediante acuerdo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera fue registrado con la clave **SG-JDC-50/2024** y turnado a su ponencia para su sustanciación.
8. **Informe circunstanciado.** El catorce de febrero se tuvo por recibido el informe circunstanciado de parte de la autoridad responsable y las constancias relativas al expediente INE-JTC/JD7/JAL/1/2024, formado por motivo de la interposición del juicio ciudadano.
9. **Radicación y trámite.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación.

³ Foja 49 del expediente.



10. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado cerró la instrucción del asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

11. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, contra la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a través de su Vocalía en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, de expedición de credencial para votar con fotografía, supuesto que es competencia de las Salas Regionales, y en concreto de la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ya que Jalisco pertenece a esa circunscripción.⁴

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales> y; el Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

del poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**”⁵ como a continuación se demuestra.

13. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la negativa combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además de que se consigna el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
14. **Oportunidad.** El juicio ciudadano fue presentado oportunamente, toda vez que los hechos controvertidos sucedieron el siete de febrero y la demanda del presente juicio ciudadano la promovió el nueve de febrero.
15. **Legitimación.** El actor se encuentra debidamente legitimado, para promover el medio de impugnación, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos de votar y ser votados, como en la especie sucede, ya que dicho ciudadano alega la vulneración a su derecho a votar.
16. **Interés jurídico.** Tal requisito se encuentra colmado, ya que el ciudadano actor fue quien presentó la solicitud de expedición de credencial para votar, cuya improcedencia reclama de la autoridad responsable.
17. **Definitividad y firmeza.** El actor presentó su demanda directamente ante la Sala Regional, debido a que se impugna una

⁵Consultable en el IUSELECTORAL del TEPJF, en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2000>.

negativa verbal, es decir, no se inició ningún trámite, lo cual implícitamente se tradujo en negar la posibilidad de agotar la instancia administrativa prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶ Por tanto, se considera un acto definitivo para efectos de la procedencia.

18. Lo anterior, con base en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

IV. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

19. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Vocalía de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, pues expide la credencial para votar, revisa y actualiza anualmente el padrón electoral.⁷
20. Asimismo, el INE presta por conducto de la Dirección Ejecutiva referida y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios relativos al Registro Federal de Electores, es decir, expide a la ciudadanía la credencial para votar y los inscribe al Padrón Electoral.

V. ESTUDIO DE FONDO

21. Se advierte que la intención del actor es la revocación de la negativa de expedición de su credencial de elector, con la finalidad de ejercer su derecho al voto para la jornada electoral del dos de junio de este año.

⁶ En adelante LGIPE.

⁷ Conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la LGIPE.

22. Se estima que no le asiste la razón al actor, pues se advierte que, en sesión de veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el **acuerdo INE/CG433/2023** en el que se aprueban los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.
23. En el acuerdo, entre otras cuestiones, se establece que el periodo de las campañas especiales de actualización comprendió de **primero de septiembre de dos mil veintitrés hasta el veintidós de enero del año dos mil veinticuatro.**
24. En el caso, tanto en la demanda como en el informe circunstanciado de la autoridad se afirma que para el **primero de enero de dos mil veintitrés** ya se había perdido la **vigencia de la credencial de elector del actor**, por lo que, al presentar su solicitud el **siete de febrero del año en curso** se encontraba fuera del plazo acordado para que solicitara la renovación del documento.
25. Lo anterior es coincidente con la constancia remitida por la autoridad responsable, denominado “Detalle del ciudadano”⁸ de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, relativa al detalle del movimiento del ciudadano, en el que se advierte que existió un registro a nombre del actor, el cual fue **dado de baja por pérdida de vigencia, el primero de enero de 2023.**⁹
26. En ese sentido, **se considera que la negativa se encuentra apegada a Derecho**, al ser obligación del actor acudir al módulo

⁸ Foja 39 del expediente.

⁹ Foja 39 del expediente.

correspondiente para realizar el trámite respectivo antes de que feneciera el término previsto en el acuerdo establecido para ello.

27. Es necesario resaltar que el derecho al voto es de base constitucional y desarrollo legal, y para poder ejercerlo es necesario cubrir ciertos requisitos como lo son estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial de elector con fotografía.
28. Para auxiliar a la ciudadanía a cumplir con esos requisitos, y poder mantener actualizado el padrón electoral, el INE realiza anualmente, a partir del día 1o. de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente,¹⁰ una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía y en caso de no realizarlo en el término precisado, podrán solicitar su inscripción desde el día siguiente al de la elección, hasta el treinta de noviembre del año previo de la elección ordinaria.¹¹
29. Dentro de la campaña mencionada en el párrafo que antecede, se hace saber a la ciudadanía los plazos y formas para que las y los ciudadanos realicen el trámite de inscripción en el padrón electoral, o bien acudan a corregir los datos proporcionados y con ello poder obtener su credencial para votar.
30. Para el proceso electoral en curso, el INE amplió los plazos para la campaña de actualización de los datos del padrón electoral, que, de acuerdo con la ley, debería haber concluido el quince de diciembre de dos mil veintitrés y por medio del acuerdo del Consejo General, referido en los antecedentes de la presente

¹⁰ Artículo 138 de la LGIPE.

¹¹ Artículo 139 de la LGIPE.

ejecutoria,¹² se estableció que dicha campaña concluyó al veintidós de enero.

31. Como se adelantó, en el actual proceso electoral, el Consejo General del INE, determinó que el plazo para actualizar los datos en el padrón electoral **feneció el veintidós de enero**, por su parte, el actor se presentó el **siete de febrero**, de ahí la improcedencia de dicha actualización registral¹³.
32. En ese sentido, si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que la negativa de expedir la credencial para votar, sin causa justificada, transgrede el derecho de voto,¹⁴ en el caso está demostrado que la decisión de la autoridad electoral administrativa está apegada a Derecho.
33. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2018, intitulada **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.”**¹⁵
34. Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se

¹² INE/CG433/2023, publicado en el DOF el 31 de agosto de dos mil veintitrés con el título: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DEL ELECTORADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024", ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DEL ELECTORADO, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024. Verificable en el enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5700406&fecha=31/08/2023#gsc.tab=0.

¹³ Similar criterio se sostuvo en las resoluciones de los expedientes SG-JDC-232/2021 y SG-JDC-234/2021.

¹⁴ Jurisprudencia 16/2008 de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO. Consultable en el IUSELECTORAL del TEPJ, en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/16-2008>

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21. Verificable en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la expedición de su credencial de elector con fotografía.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la negativa de expedición de la credencial de elector con fotografía.

Notifíquese; por correo electrónico, a las partes; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.